

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 180

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO N°89 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16645

Publicada el: 13-07-1970

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organización Internacional del Trabajo, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Mujer

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.233

Rollo: 30

Posición: 1124

de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
LIC. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE ANTONIO DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 180 (DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 89 Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria (Revisado en 1948).

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 89 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria (Revisado en 1948), aprobado durante la Trigésima Primera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, efectuada en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 17 de Junio de 1948, que dice así:

CONVENIO 89

CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA (REVISADO EN 1948)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de Junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919, adoptado por la Conferencia en su décima octava Reunión, cuestión que constituye el noveno punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:

a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b) las empresas en las cuales se manufacturan, modifican, limpian, reparan, terminan.

preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) las empresas de edificación e ingeniería civil comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación, y demolición.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte y la agricultura, el comercio y los demás trabajos industriales, por otra.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.

ARTICULO 3

Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

ARTICULO 4

El artículo 3 no se aplicará:

a) en caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever que no tenga carácter periódico;

b) en caso de que el trabajo se relacione con materias primas o con materias en elaboración que puedan alterarse rápidamente, cuando ello sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

ARTICULO 5

1. La prohibición del trabajo nocturno de las mujeres podrá suspenderse por una decisión del gobierno, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

ARTICULO 6

En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

ARTICULO 7

En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período noc-

turno podrá ser más corto que el fijado por los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

ARTICULO 8

El presente Convenio no se aplica:

a) a las mujeres que ocupen puestos directivos o de carácter técnico que entrañen responsabilidad;

b) a las mujeres empleadas en los servicios de sanidad y bienestar que normalmente no efectúan un trabajo manual.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES.

ARTICULO 9

En los países en que no se aplique ningún reglamento público al empleo nocturno de las mujeres en las empresas industriales, el término "noche" podrá provisionalmente y durante un período máximo de tres años significar, a discreción del gobierno, un período de diez horas solamente, que contendrá un intervalo, fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana.

ARTICULO 10

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarla.

3. Se consideran "empresas industriales":

a) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India (Indian Factories Act);

b) las minas a las que se aplique la ley de minas de la India (Indian Mines Act).

ARTICULO 11

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a Pakistán, a reserva de las modificaciones establecidas por parte de este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo del Pakistán tenga competencia para aplicarlas.

3. Se considerarán "empresas industriales":

a) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas (Factories Act); y

b) las minas a las que se aplique la ley de minas (Mines Act).

ARTICULO 12

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día, adoptar por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o a varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen y, en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales en un plazo de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, deberán someterse, por el Miembro o los Miembros a los que se apli-

quen, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Una vez ratificado el proyecto de enmienda por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda el presente Convenio.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 14

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 15

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 16

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 17

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 18

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 19

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 20

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO, JR.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social. Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia
Encargado.
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 181
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se aprueba el Convenio No. 95 de
la O.I.T., relativo a La Protección del Salario.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus
partes el Convenio No. 95 de la Organización
Internacional del Trabajo (OIT), relativo a La
Protección del Salario, aprobado durante la 32ª
Reunión de la Conferencia General de la OIT,
celebrada en Ginebra, Suiza, el 8 de junio de
1949, que dice así:

CONVENIO 95

Convenio Relativo a la Protección del Salario

La Conferencia General de la Organización
Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de
Administración de la Oficina Internacional del
Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de
junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas
proposiciones relativas a la protección del sala-
rio, cuestión que constituye el séptimo punto
del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas propo-
siciones revistan la forma de un convenio inter-
nacional, adopta, con fecha primero de julio de
mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente
Convenio, que podrá ser citado como el Convenio
sobre la Protección del Salario, 1949:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio el término
"salario" significa la remuneración o ganancia,
sea cual fuere su denominación o método de
cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo,
fijada de acuerdo o por la legislación nacional,
y debida por un empleador a un trabajador en
virtud de un contrato de trabajo, escrito o ver-
bal, por el trabajo que éste último haya efectua-
do o deba efectuar o por servicios que haya
prestado o deba prestar.

ARTICULO 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las
personas a quienes se pague o deba pagarse un
salario.

2. La autoridad competente, previa consulta
a las organizaciones de empleadores y de tra-
bajadores, cuando dichas organizaciones exis-
tan y estén directamente interesadas, podrá ex-
cluir de la aplicación de todas o de cualquiera de
las disposiciones del presente Convenio a las
categorías de personas que trabajen en circuns-
tancias y condiciones de empleo tales que la
aplicación de todas o de algunas de dichas dis-
posiciones sea inapropiada y que no estén em-
pleadas en trabajos manuales o estén empleadas
en el servicio doméstico o de trabajos análogos.

3. Todo Miembro deberá indicar en la pri-
mera memoria anual sobre la aplicación del
presente Convenio, que habrá de presentar en
virtud del Artículo 22 de la Constitución de la
Organización Internacional del Trabajo, cual-
quier categoría de personas a las que se propon-
ga excluir de la aplicación de todas o de alguna
de las disposiciones de este Convenio, de confor-
midad con los términos del párrafo precedente.

Ningún Miembro podrá hacer exclusiones ul-
teriormente con respecto a las categorías de per-
sonas así indicadas.

4. Todo Miembro que indique en su primera
memoria anual las categorías de personas que se
propone excluir de la aplicación de todas o de
algunas de las disposiciones del presente Con-
venio deberá indicar, en las memorias anuales
posteriores, las categorías de personas respecto
de las cuales renuncie al derecho de invocar las
disposiciones del párrafo 2 del presente artículo,
y cualquier progreso que pueda haberse efectua-
do con objeto de aplicar el Convenio a dichas ca-
tegorías de personas.

ARTICULO 3

1. Los salarios que deban pagarse en efectivo
se pagarán exclusivamente en moneda de curso
legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés,
vales, cupones o en cualquier otra forma que se
considere representativa de la moneda de curso
legal.

2. La autoridad competente podrá permitir
o prescribir el pago del salario por cheque con
tra un banco o por giro postal, cuando este modo
de pago sea de uso corriente o sea necesario a
causa de circunstancias especiales, cuando un
contrato colectivo o un laudo arbitral así lo esta-
blezca, o cuando, en defecto de dichas disposi-
ciones, el trabajador interesado preste su con-
sentimiento.

ARTICULO 4

1. La legislación nacional, los contratos co-
lectivos o los laudos arbitrales podrán permitir
el pago parcial del salario con prestaciones en
especie, en las industrias u ocupaciones en que
esta forma de pago sea de uso corriente o con-
veniente a causa de la naturaleza de la industria
u ocupación de que se trate. En ningún caso
se deberá permitir el pago del salario con bebi-
das espirituosas o con drogas nocivas.

En los casos en que se autorice el pago parcial
del salario con prestaciones en especie, se debe-
rá tomar medidas pertinentes para garantizar
que:

a) las prestaciones en especie sean apropia-
das al uso personal del trabajador y de su fami-
lia, y redunden en beneficio de los mismos;